

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **JAIME GUACHETA CORREA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **JAIME GUACHETA CORREA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 90000015557

1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$122.370.965,11)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el referido pagaré de fecha 28 de noviembre de 2017 obrante a folios Nos. 1vto al 3 y en la Escritura Publica No.5.174 de fecha 27 de octubre de 2017 elevada en la Notaria veintiuno (21) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-946679** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1**, a la tasa del 17.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el referido pagaré) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 435.247,59)**, correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2020.

1.2.1. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.092.281,07)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.45% E.A, que fueron causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.2.**, a la tasa del 17.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$439.098,71)**, correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2020.

1.3.1. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.088.429,95)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.45% E.A, que fueron causados desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020.

1.3.2. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3**, a la tasa del 17.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 442.983,91)**, correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2020.

1.4.1. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$ 1.080.625,18)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.45% E.A, que fueron causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2020.

1.4.2. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.4**, a la tasa del 17.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 446.903,48)**, correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2020.

1.5.1. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$ 1.080.625,18)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.45% E.A, que fueron causados desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.

1.5.2. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.5**, a la tasa del 17.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-946679** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la

advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00058-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.028_de hoy notifique el auto anterior. Jamundí 18 de febrero de 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvasse Proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **JOHN JAMES VALENCIA DAGUA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **JOHN JAMES VALENCIA DAGUA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 90000049406

1.1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$40.349.510,04)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el referido pagaré de fecha 31 de octubre de 2018 obrante a folio 3-4 y en la Escritura Publica No. 2422 de fecha 20 de septiembre de 2018 elevada en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-951549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1**, a la tasa del 12.90 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el referido pagaré) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 3520090166

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENGTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.882.287.00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representados en el referido pagaré.

1.2.1. por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$637. 851.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 24.31% E.A.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.2**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-951549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00055-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.28_de hoy notifique el auto anterior. Jamundí 18 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de la señora **GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO** y el señor **HECTOR ZULETA LOAIZA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de la señora **GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO** y el señor **HECTOR ZULETA LOAIZA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.

1.1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.820.343.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare arriba referenciado.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **liquidados a partir del 20 de noviembre de 2020 (Fecha de la presentacion de la demanda) hasta cuando se efectúe su pago.**

PAGARE No. 01589614204723

1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.922.844.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare arriba referenciado.

1.2.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.327.888.00)** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 30 de octubre de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 12.999% efectivo anual.

1.1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **liquidados a partir del 12 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe su pago.**

PAGARE No. 00130158629614204962

1.1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$28.413.490.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 00130158629614204962 y en la Escritura Publica No. 1244 de fecha 15 de mayo de 2008 elevada en la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la

demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-794190** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.6. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$2.383.823.00)** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 30 de octubre de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 10,499%. efectivo anual.

1.1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital que antecede a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15.748% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-794190 y 370-794208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6. RECONOCER personería suficiente a la Sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT No. 805.027.841-5, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00004-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.27 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 18 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, en contra de la señora **SOL MARIA GOMEZ MASMELA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** en contra de la señora **SOL MARIA GOMEZ MASMELA**.

2º. ORDENAR la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: CAMIONETA, LINEA: YOYA, MARCA: CHERY, COLOR: PLATEADO, MODELO: 2015, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA:IIQ728**, para tal efecto librese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en la CALLE 2 Oeste No. 26A -12, Cali-Valle y/o en las instalaciones del siguiente parqueadero:

- Caliparking Multiser Calle 13 no. 65 y 65 A-58, Cali, Teléfono 8960674

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOCER personería suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 y portadora de la T.P No. 68.298 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00089-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 028 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de febrero de 2021

La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.278

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S** y la señora **YOLANDA CHACON AVILA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S** y la señora **YOLANDA CHACON AVILA**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1. **POR LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCT (\$25.806.560.93)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **7640085193.**
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el **17 de agosto de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00072-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.28 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 18 de febrero de 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.277
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diecisiete (17) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de competencia y cuantía, establece la parte demandante indica lo siguiente: *“Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes, vecindad de estas y por la cuantía de la obligación ya que la misma es de **MINIMA** cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones”*

Sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: *“(…) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.*

En consecuencia, sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º. RECONCOER** personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00077
Natalia



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 028 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 18 de febrero de 2021 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.279
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diecisiete (17) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **ALEJANDRA GARCIA SUAREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de lo siguiente:

1). Revisado el acápite de competencia y cuantía, establece la parte demandante indica lo siguiente: *“Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes, vecindad de estas y por la cuantía de la obligación ya que la misma es de **MINIMA** cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones”*

Sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: *“(…) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.*

En consecuencia, sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00076
Natalia



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 028 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 18 de febrero de 2021 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 17 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que al señor **DIEGO FERNANDO BALANTA CONGO**, demandado dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 27 de octubre de 2020, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 13 de noviembre de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Va al despacho de la señora Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00777-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra del señor **DIEGO FERNANDO BALANTA CONGO** y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 2528690 obrante a folio 2 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, señor **DIEGO FERNANDO BALANTA CONGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.358.737**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 27 de octubre de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra del señor **DIEGO FERNANDO BALANTA CONGO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1318 de fecha 23 de septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 11 del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00777-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **028** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 17 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.265
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 53del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO** contra **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad.2020-00033-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 028 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva que fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.276
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la señora **ZULLY PRADO TAFUR**, el Juzgado observó que adolecía de requisitos formales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No.108 de fecha 29 de enero de 2021, se concede un término de cinco (05) días para subsanar los mismos, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 09 a 23).

Ahora bien, revisado el documento allegado por la parte actora, se indica como tasa a liquidar los intereses moratorios el 2%. No obstante, dicha pretensión no da cumplimiento a lo reglado en el artículo **30 de la ley 675 del 2001**. ***“INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”.***

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez que el interés pretendido no corresponde a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 del 2001, al igual que no se aporta acta de asamblea donde se pacte dicho interés.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la señora **ZULLY PRADO TAFUR**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3º-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad.2021-00016-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.28 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 18 de febrero de 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.271

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **EMILIA DELGADO GUTIERREZ.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios al 1.5% mensual; el cual difiere con el título valor allegado por el ejecutante, toda vez que dicho rubro no fue liquidado dentro del mismo.
2. De otro lado, observa el despacho en el certificado de tradición aportado, bajo Matricula inmobiliaria 370-874743, la anotación No.010 de fecha 09 de noviembre de 2017, en donde se registra compraventa entre la aquí demandada y la señora TANYA DEL CARMEN MACIAS BOHADA. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue Escritura Publica No.3025 de fecha 31 de octubre de 2017 donde se visualice paz y salvo de administración.

*Lo anterior conforme lo dispuesto en la **LEY 675 DE 2001 ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.** Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio .En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00073-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.28** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de febrero de 2021**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.275
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA I**, contra el señor **LUIS ALFONSO MARULANDA CONTRERAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 25 de febrero de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor **CARLOS AUGUSTO CARDONA ARBELAEZ**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Observa el despacho que el certificado de deuda allegado como base de la ejecución no corresponde con el aquí demandado, el señor **LUIS ALFONSO MARULANDA CONTRERAS**. Por tanto, se requiere al actor para que aporte el certificado de deuda respectivo.
3. sírvase aclarar la presente demanda dado que no se vislumbra el nombre completo del administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA I**, conforme al poder allegado.
4. Sírvase aclarar la presente demanda toda vez que los literales Y, Z, AA, BB, CC, DD, EE, FF, GG, HH, II, JJ, KK, LL, MM, del acápite de las presentaciones, no son concordantes con el certificado de deuda aportado.
5. De otro lado, observa el despacho que se pretende el cobro de intereses moratorios sobre saldos de administración, Por tanto se requiere al actor para que realice las correcciones del caso, toda vez que en cuotas de tracto sucesivo, los intereses deben liquidarse desde la fecha que se haga exigible cada una de ellas.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

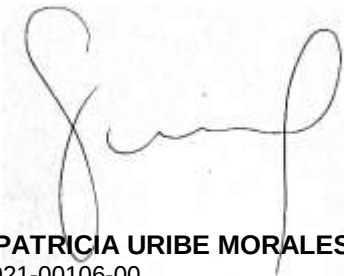
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00106-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.28 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 18 de febrero de 2021 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.245
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES**, contra la señora **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de lo siguiente:

- no se vislumbra en el acápite de los hechos, lo plasmado en los numerales 3.3,3.4,3.5,3.6, del acápite de las pretensiones, asimismo no se relaciona en el acápite de las pretensiones el hecho 2.3. Todo de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del C.GP. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º. RECONOCER** personería suficiente al Dr. **RICARDO RODRIGUEZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.844.545 de Jamundí Valle y portador de la T.P No.212035 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00059-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.28 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 18 de febrero de 2021 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
